

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 02/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020030032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CARDONA GOMEZ	Auto pone en conocimiento Accede expedir oficios de desembargo	01/08/2023		
05001400302020110073400	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALBERTO NARANJO SA	ELSA MANUELA BONILLA PINEDA	Auto pone en conocimiento Accede expedir oficios de desembargo	01/08/2023		
05001400302020180126700	Ejecutivo Singular	CONFIANZA INMOBILIARIA S.A.S	MARCO TULIO MONSALVE HENAO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020180126700	Ejecutivo Singular	CONFIANZA INMOBILIARIA S.A.S	MARCO TULIO MONSALVE HENAO	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		
05001400302020190073100	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	RAMIRO JOSE SOLORZANO MARIN	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma a la demanda	01/08/2023		
05001400302020200000800	Ejecutivo Singular	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	LIBARDO USUGA USUGA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/08/2023		
05001400302020200005000	Otros	LUZ NELLY GIL ECHAVARRIA	TUYA SA	Auto pone en conocimiento No accede y remite	01/08/2023		
05001400302020200021800	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL AREIZA LOPERA	GLORIA ALEXANDRA ZAPATA GOMEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	01/08/2023		
05001400302020210014700	Ejecutivo Singular	DISWIFARMA SAS	CLINICA DE CIRUGIA AMBULATORIA CONQUISTADORES S.A.	Auto termina proceso Por acuerdo de reorganizacion empresarial	01/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210042100	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CASTROPOL SEÑORIAL II P-H	FABIO ADRIAN GIRALDO ARISTIZABAL	Auto resuelve adición providencia Acepta renuncia - Requiere a la parte actora a fin de que constituya nuevo apoderado	01/08/2023		
05001400302020210044100	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO RUIZ RESTREPO	HENEIL CORREA RENTERIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese para el lunes 28 de agosto a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	01/08/2023		
05001400302020210068500	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA DEL CARMEN MOSQUERA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento Resuelve objecion - Acepta sustitucion poder y Fijese fecha para 04 de septiembre a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual de adjudicacion	01/08/2023		
05001400302020210092600	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	ALEJANDRO FORERO ROJAS	ALCALDÍA DE BOGOTA	Auto pone en conocimiento Resuelve objecion y ordena reelaborar proyecto de adjudicacion	01/08/2023		
05001400302020210116200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	MARIA CECILIA OQUENDO PARRA	DAVIVIENDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Aprueba inventarios - Fija fecha para el 14 de septiembre a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual de adjudicacion	01/08/2023		
05001400302020220049900	Verbal	MARIELA DE JESÚS GALLEGU RUA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que aplaza audiencia Fijese nueva fecha para el miercoles 13 de septiembre a las 9 am para llevar a cabo audiencia virtual	01/08/2023		
05001400302020220100200	Ejecutivo Singular	GLORIA INES MONTOYA JARAMILLO	JHON ALBEIRO GONZALEZ RUA	Auto que acepta renuncia poder Requiere a la parte actora a fin de que constituya nuevo apoderado	01/08/2023		
05001400302020220122100	Ejecutivo Singular	CAPICOL SAS	LUIS FERNANDO BUITRAGO OLIVEROS	Auto requiere Notificacion en debida forma	01/08/2023		
05001400302020220123200	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	FRANCISCO JAVIER RESTREPO MONTOYA	CREDIVALORES	Auto pone en conocimiento Resuelve impugnacion y ordena devolucion	01/08/2023		
05001400302020230003600	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FORONDA RODRIGUEZ	TOMAS DAVID CARDONA GAVIRIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020230003600	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FORONDA RODRIGUEZ	TOMAS DAVID CARDONA GAVIRIA	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		
05001400302020230019000	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	INVERPHARMA GROUP S.A.S	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020230019000	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A.	INVERPHARMA GROUP S.A.S	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230021200	Verbal Sumario	AMANDA DE JESUS ARANGO ALVAREZ	JOHANA CRISTINA SANCHEZ	Auto resuelve corrección providencia	01/08/2023		
05001400302020230024000	Verbal Sumario	EVERARDO VENEGAS AVILAN	MARIA SENAI DA ROBLEDO GALLO	Auto decreta embargo Acepta poliza - decreta embargo	01/08/2023		
05001400302020230025100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANTE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020230025100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CRISTIAN CAMILO GUTIERREZ ANTE	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		
05001400302020230029100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	SOL BEATRIZ ACOSTA URIBE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020230029100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	SOL BEATRIZ ACOSTA URIBE	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		
05001400302020230030200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	CARMEN LUCIA OSORIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020230030200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	CARMEN LUCIA OSORIO	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		
05001400302020230037900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	OLGA LUCIA MESA GONZALEZ	Auto requiere No accede - Requiere a la parte actora so pena desistimieto tacito	01/08/2023		
05001400302020230055000	Ejecutivo Singular	JIOVANI DE JESUS MONTOYA	JUAN GABRIEL GOMEZ MORALES	Auto pone en conocimiento No aprueba propuesta contrato de transaccion	01/08/2023		
05001400302020230056900	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	DIANA CRISTINA FRANCO CADAVID	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020230056900	Ejecutivo Singular	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA	DIANA CRISTINA FRANCO CADAVID	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230060600	Verbal Sumario	MARTIN ARLEY LONDOÑO PEREZ	CYM DENIMODA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fijese fecha para el viernes 01 de septiembre a las 9am para llevar a cabo audiencia virtual	01/08/2023		
05001400302020230061300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	JOSE RICARDO PALACIOS GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020230061300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA	JOSE RICARDO PALACIOS GIRALDO	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		
05001400302020230063900	Ejecutivo Singular	JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE	ALAIN ANTONIO VELEZ ECHEVERRY	Auto Ordena Remitir Al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de San Feliz - Bello	01/08/2023		
05001400302020230066800	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO SAS	JUAN ALAEJANDRO MARTINEZ SALDARRIAGA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/08/2023		
05001400302020230066800	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO SAS	JUAN ALAEJANDRO MARTINEZ SALDARRIAGA	Auto aprueba liquidación Costas	01/08/2023		
05001400302020230080700	Ejecutivo Singular	AGRICAPITAL S.A.S	URIBEL ROLDAN ORTIZ	Auto pone en conocimiento	01/08/2023		
05001400302020230080800	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE BANCOLOMBIA FEBANC	MARIA JOSE HERRERA DE LAVALLE	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/08/2023		
05001400302020230080900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	LUIS FERNANDO VALENCIA OSORIO	BANCOOMEVA.	Auto reconoce personería A la Dra. Andrea Yamile Mazo Parra para que represente los intereses de la parte citada	01/08/2023		
05001400302020230087700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	MIRIAM DE JESUS LOTERO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2023		
05001400302020230090800	Ejecutivo Singular	EPICASA PROPIEDAD RAIZ S.A.S	SEBASTIAN MEJIA VELASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2023		
05001400302020230095000	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	MARTIN GONZALO AGUILAR MUÑOZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230096300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	KATERINE GOMEZ TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2023		
05001400302020230096600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU	MARGARITA MARIA ESTRADA ZULUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/08/2023		
05001400302020230096900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA SA	DELVIS ALEXANDER CHAVARRIA MONTOYA	Auto inadmite demanda	01/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julio Cesar Cardona Gómez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2003 00321 00
Síntesis	Accede a expedir oficios de desembargo

En atención a la solicitud incoada por la apoderada del **Edificio Bosque El Chuzcal P.H.**, quien actúa como tercero interesado, por medio del cual solicita la expedición nuevamente de los oficios de desembargo, se ordenará la expedición nuevamente de dichos oficios con sus respectivos insertos y con destino de la autoridad competente para la realización de las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Inmobiliaria Alberto Naranjo S.A.
Demandado	Juan Fernando Garzón Pineda, Erika Zapata Holguín y Elsa Manuela Bonilla Pineda
Radicado	No.05 001 40 03 020 2011-00734- 00
Síntesis	Accede a expedir oficios de desembargo

En atención a la solicitud incoada por el apoderado de la parte ejecutada, por medio del cual solicita la expedición de los oficios de desembargo, se ordenará la expedición de dichos oficios con sus respectivos insertos y con destino de la autoridad competente para la realización de las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2018 01221 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$619.866.00.</u>
TOTAL	<u>\$619.866.00.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Jairo De Jesús Galeano García
Demandado	Omar De Jesús Giraldo Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01221 00
Decisión	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

el. 2321321

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confianza Inmobiliaria en Medellín S.A.S.
Demandado	Verónica Julieta Osorio Barrera y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2018 01267 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas – Conexo al 2018 00632

La presente demanda incoativa de proceso **ejecutivo conexo de mínima cuantía** instaurada por **Confianza Inmobiliaria en Medellín S.A.S.**, en contra de la señora **Claudia Marcela Vanegas Zapata**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de enero del año 2019**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- *“Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$8.074.000.)**, como capital por concepto de once (11) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **diciembre del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre del años 2018**, a razón de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$734.000.)**. cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente que se hizo exigible cada uno de ellos (**07 de enero de 2018**) para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.*
- ***SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$781.242.00.)**, que corresponde al capital fijado como agencias en derecho, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre del 2018**, liquidados a las tasa del 0.5% mensual y hasta la cancelación de la misma.”*

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo contrato de arrendamiento, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial.

El artículo 440 del Código General del Proceso prescribe: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en el proceso instaurado por **Confianza Inmobiliaria en Medellín S.A.S.**, en contra de la señora **Claudia Marcela Vanegas Zapata**, por las siguientes sumas de dinero:

- *“Por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$8.074.000.)**, como capital por concepto de once (11) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de **diciembre del año 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre del años 2018**, a razón de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$734.000.)**. cada uno, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual, liquidados sobre cada uno de los cánones a partir del día siguiente que se*

hizo exigible cada uno de ellos (**07 de enero de 2018**) para el primero y así sucesivamente hasta la cancelación total de la obligación.

- **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$781.242.00.),** que corresponde al capital fijado como agencias en derecho, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre del 2018,** liquidados a las tasa del 0.5% mensual y hasta la cancelación de la misma.”

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

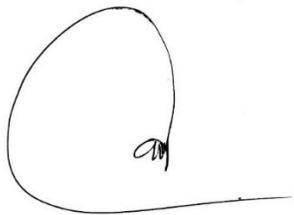
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$619.866.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	Ramiro José Solórzano Marín y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 00731 00
DECISION	Acepta reforma a la demanda

Por reunir los requisitos legales y lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo de mínima cuantía promueve el señor **Juan Felipe Cardona López**, en contra de los señores **Ramiro José Solórzano Marín, y Juan Camilo Solórzano Marín**.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promueve el señor **Juan Felipe Cardona López**, en contra de los señores **Ramiro José Solórzano Marín, y Juan Camilo Solórzano Marín**.

SEGUNDO: De conformidad con la reforma a la demanda solicitada, la orden de apremio proferida dentro del auto de fecha 02 de agosto de 2019, quedará bajo los siguientes términos;

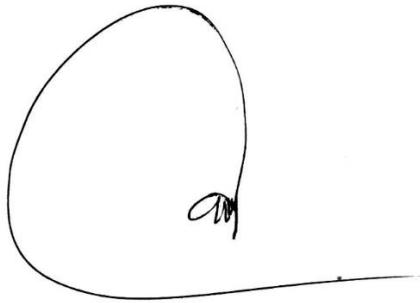
*“**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del señor **Juan Felipe Cardona López**, en contra de los señores **Ramiro José Solórzano Marín, y Juan Camilo Solórzano Marín**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:*

- *“**VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde*

el 29 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total del mismo.”

TERCERO: Notifíquese el presente auto de manera conjunta con el auto de apremio de fecha 02 de agosto de 2019, a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Libardo Usuga Usuga
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00008 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Observa el Despacho que por auto del 06 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que diera cumplimiento a una carga procesal consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Libardo Usuga Usuga, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la ordenado, en este sentido, el Despacho encuentra cumplidos, en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra del señor **Libardo Usuga Usuga**.

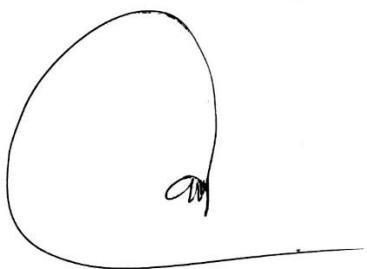
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso

QUINTO: Ejecutoriado este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Insolvencia
Demandante	Luz Nelly Gil Echavarría
Demandado	Cooperativa Financiera Jhon F. Keneddy y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00050 00
Asunto	No accede y remite

Se allega a las presentes diligencias por la señora Galdys Mora Navarro, solicitud de renuncia al cargo de liquidadora, a lo que este despacho no accederá a tales pedimentos, en atención a que la antes mencionada no es parte dentro del presente proceso como liquidadora, además se tiene que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia proferida dentro de la audiencia celebrada el pasado 12 de agosto del año 2021.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> ANDRES MAURICIO RUALES T. Secretario</p> <p style="text-align: right;"></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Miguel Ángel Areiza Lopera
Demandado	Gloria Alexandra Zapata Gómez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020 00218 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

Observa el Despacho que por auto del 06 de junio de 2023 se requirió a la parte demandante con el fin de que diera cumplimiento a una carga procesal consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio al demandado Gloria Alexandra Zapata Gómez, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a la ordenado, en este sentido, el Despacho encuentra cumplidos, en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el artículo citado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró **Miguel Ángel Areiza Lopera** en contra del señor **Gloria Alexandra Zapata Gómez.**

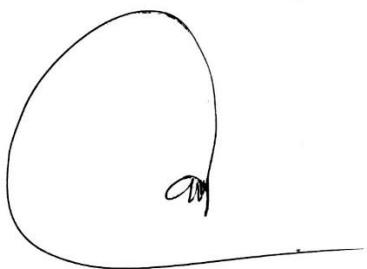
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. Expídanse oficios del caso.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: Desglórese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso

QUINTO: Ejecutoriada esta auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Diswifarma S.A.S.
Demandado	Clínica De cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00147 00
Síntesis	Termina proceso por acuerdo de reorganización empresarial

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por confirmación del acuerdo de reorganización empresarial, conforme lo requirió la parte demandada.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normatividad vigente para el caso, esto es Decreto Legislativo 560 de 2020, la Ley 1116 de 2006, el artículo 4° del Decreto Legislativo 772 de 2020, y en concordancia con lo ordenado por el **Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín**, en su auto interlocutorio No. 092 del 24 de marzo de 2022, por el cual se acepta a conformación del acuerdo de reorganización empresarial en favor de la **Clínica De cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se ajusta a la normalidad arriba citada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por confirmación del acuerdo de reorganización empresarial; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por confirmación del acuerdo de reorganización empresarial**, incoado por **Diswifarma S.A.S.**, en contra de la **Clínica De cirugía Ambulatoria Conquistadores S.A.**

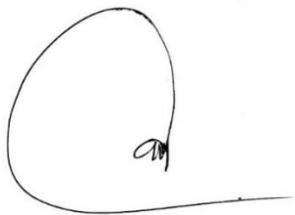
SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Librense los oficios respectivos.**

TERCERO: Se disponga la entrega los dineros a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Edificio Castropol Señorial II P.H.
Demandado	Fabio Adrián Giraldo Aristizabal y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00421 00
Asunto	Adiciona auto – Acepta renuncia - Requiere

En escrito que antecede, la parte demandante, interpone solicitud de aclaración y adición del auto del 14 de julio de 2023, el cual adicionó y aclaró el mandamiento de pago, con respecto a la identidad de la parte ejecutada, y los numerales segundo, tercero y cuarto de dicha providencia.

En el *sub examine*, se concluye que el Despacho omitió incorporar en el auto arriba mencionado la mención de la cuota correspondiente al mes de Mayo de 2020 por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M.L. (\$372.301.00); más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, hasta el pago de la obligación y exigible desde el día 01 de junio de 2020, en tal sentido, el Juzgado procede a adicionar la providencia de conformidad con el Art. 287 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el auto del 14 de julio de 2023, en el numeral PRIMERO, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por:

*“2. Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS UN PESO M/L (\$372.301.00.)**, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al **mes de mayo del año 2020**; más los intereses moratorios a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 del 2001), hasta el pago total de la obligación y exigible desde el día **01 de junio de 2020.**”*

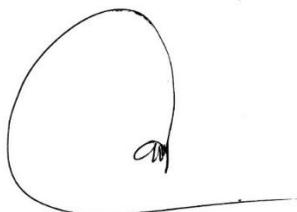
TERCERO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

CAURTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hacen los **Drs. Daniel Andrés García Jiménez, y Joan Ramírez Jiménez**, en su calidad de apoderados de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda. Se pone de presente que, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

SEXTO: Requerir a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo
Dte Juan Fernando Ruiz Restrepo
Ddo Heneil Correa Reinteria
Radicado: 050014003020 **2021 0441** 00.
Ref. **Decreta Pruebas- Fija Fecha.**

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme Arts 442 en concordancia con el artículos 372 y 373 del C.G.P dentro del presente proceso de la referencia, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se llevaran a cabo todas las etapas hasta llega a emitir sentencia, la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, cuya audiencia serán con tramite **VERBAL**. Lo anterior conforme el parágrafo del 372 C.G.P, advirtiendo que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial por lo tanto se decretaran las misas para que en esta audiencia llegar a emitir la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

DOCUMENTAL: Téngase como tal la letra de cambio objeto del proceso

2-PRUEBAS DEMANDADO (Curador)

2 Sin Pruebas

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ



Gm

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 2 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil ventres (2023)

Procedimiento	Insolvencia de Persona Natural no comerciante
Deudor	Maria Del Carmen Mosquera Rodriguez
Acreedores	Banco De Occidente y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00685 - 00
Síntesis	Resuelve objeción, acepta sustitución y fija fecha

En atención al escrito adosado por la parte y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza a la Dra. **Claudia María Pineda**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.431.785., portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **134.065** del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **María Isabel Noreña Mira**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.045.107.833., y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **356.676.**, del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **Claudia María Pineda**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.431.785., portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **134.065** del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades a ella conferidas en la sustitución.

Ahora bien, en las presentes diligencias, se vislumbra que una vez propuestas las observaciones y/o objeciones a los concernientes inventarios allegados por la liquidadora, se concedió el término respectivo para el traslado; mismo que a la fecha, se encuentra superado.

Es en virtud de lo antes expuesto, y a juicio de este togado que se procederá con la resolución que en derecho corresponde y dado que lo pretendido por el objetante estriba en que se levante la afectación a vivienda familiar del bien propiedad de la deudora, pues aduce, que los bienes relacionados no ofrecen garantía real de pago.

Es plausible resaltar, que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 258 de 1996, se entiende afectado a vivienda familiar un bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a habitación de la familia.

Por su parte, el artículo 2 de esa misma ley, dispone que tal afectación opera por ministerio de la ley, respecto a viviendas que se adquieran con posterioridad a la vigencia de la misma.

El objetivo de la Ley 258 de 1996, como se infiere de la propia definición que consagra el artículo 1 es preservar la vivienda como patrimonio básico para el núcleo familiar forjado entre cónyuges o compañeros permanentes, objetivo que también se deduce del artículo 4 en cuanto permite levantar la afectación a solicitud de uno de los cónyuges, cuando se ha disuelto la sociedad conyugal.

Pretende el objetante, según su escrito, obtener el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble por este relacionado.

Corolario de lo anterior, se decanta que presente posición va en contravía de lo dispuesto en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012, que establecen

claramente:

“Artículo 40. Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4 del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9 de 1989, 38 de la Ley 3 de 1991, 7 de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 les atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.

Así también, El tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo indica sobre el particular:

“...Concepto de afectación:

Afectar un inmueble a vivienda familiar, es decir, destinarlo a la habitación de la familia, es determinar legal o contractualmente que cualquier acto de enajenación, constitución de un gravamen u otro derecho real, necesita el consentimiento expreso de ambos cónyuges o compañeros permanentes, expresado con su firma en la correspondiente escritura pública.

En igual sentido, es diáfana la percepción jurídica inmersa en la Constitución Política de 1991, que, erigió a la familia como núcleo esencial e institución básica de la sociedad colombiana. Por ello, se estableció que el Estado es el obligado a velar por su protección integral y autorizó al legislador a determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable, entendiéndose como el conjunto de bienes inembargables de una familia que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para desarrollo y soporte económico ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

En la actualidad, el ordenamiento jurídico prevé dos figuras importantes que dotan de inembargabilidad al patrimonio familiar y tiene como objetivo garantizar, entre otras cosas, el derecho a la familia de tener una vivienda digna. Por un lado, está el patrimonio de familia, el cual surge a partir de la Ley 70 de 1931 y ha sido reformado a lo largo de los años. Por el otro lado, está el gravamen denominado afectación a vivienda familiar, creado a partir de la Ley 258 de 1996, modificado por la Ley 854 de 2003 y del que se profundizará a continuación.

Finalidad de la Ley 258 de 1996 y de la afectación a vivienda familiar. A mitad de la década de los noventa, el legislador colombiano evidenció que los propietarios de inmuebles vendían o constituían gravámenes sobre ellos sin tener en cuenta las consecuencias que podrían generar a sus cónyuges no propietarios y a sus hijos. A partir de este contexto, se profirió la Ley 258 de 1996, que reguló la afectación a vivienda familiar, la cual tiene como fin proteger el inmueble de habitación del núcleo familiar y así evitar que el cónyuge o compañero no propietario y sus hijos se vean sorprendidos por los actos de disposición del otro cónyuge, padre o madre, actos que normalmente no conoció y a los que no tuvo la oportunidad de oponerse.

En este orden de ideas, por no encontrarse elementos jurídicos que den al traste con los asuntos que para tal efecto prescribe la norma, no es loable la petición ofrecida por el objetante, respecto de levantar la afectación a vivienda familiar y en su lugar se mantendrá en firme la actualización de inventario y avalúos adosados al plenario.

Finalmente, en virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P., fijará la atinente fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No concede la sociitud de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y en su lugar se mantendrá incólume la actualización de inventario y avalúos adosados al plenario.

SEGUNDO: ACEPTA LA SUSTITUCIÓN de poder que realiza a la Dra. **Claudia María Pineda**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.431.785., portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **134.065** del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **María Isabel Noreña Mira**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.045.107.833., y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **356.676.**, del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería a la Dra. **Claudia María Pineda**, mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro.43.431.785., portadora de la Tarjeta Profesional Nro. **134.065** del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y con las facultades a ella conferidas en la sustitución.

TERCERO: CITAR PARA AUDIENCIA de ADJUDICACION el día lunes cuatro (04) de septiembre del año 2023, a las 9 A.M., en el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la deudora **María Del Carmen Mosquera Rodriguez**. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Alejandro Forero Rojas
Acreedores	Davivienda S.A. y Otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00926 - 00
Síntesis	Resuelve objeción y ordena reelaborar proyecto de adjudicación

Advierte esta agencia judicial, que la Dra. Nohora Garzón García, en calidad de apoderada de Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital De Hacienda en el proceso de la referencia, allega escrito en el que se imprimen las objeciones al proyecto de adjudicación respecto de los créditos reclamados por la entidad que representa.

Para tal efecto, señala que difiere del proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora en el asunto de la referencia, relacionadas con los conceptos y valores incluidos en el referido proyecto, así como en la prelación de los créditos reclamados por la Secretaría De Hacienda para su pago en el presente trámite.

Aduce que no se hizo mención de los bienes que fueron ofrecidos en dación en pago para efecto de extinguir las obligaciones fiscales generadas a cargo del señor FORERO ROJAS en la jurisdicción en Bogotá D.C.

En dicho sentido, manifiesto que la Secretaría De Hacienda no se encuentra conforme con el bien– bicicleta – que se plantea adjudicar a la entidad para el pago de tales valores, como quiera que existen otros bienes del deudor, afectados al pago de las obligaciones a su cargo en el presente trámite, con los cuales pueden satisfacerse tales créditos, ya que, por la clase de bien y su avalúo, con el mismo no se logra el pago de la totalidad del crédito que corresponde a Bogotá D.C., el cual debe ser pagado íntegramente, tal y como se expuso en aquella oportunidad.

Por tanto, solicita que para tales efectos se plantee la adjudicación a favor de la entidad que representa, del mueble vehículo de propiedad del deudor identificado de marca Kia Modelo 2016 Placa IIZ773, cuyo avalúo comercial fue estimado en la suma de \$25.940.000, y que esta solicitud, junto con los argumentos inicialmente planteados, sean tenidos en cuenta al momento de la presentación, por parte del liquidador, del proyecto de adjudicación ajustado, en los términos ordenados por el señor Juez en providencia calendada el 8 de mayo de 2023.

persiste que la adjudicación a favor de BOGOTÁ D.C. por concepto de las obligaciones fiscales a cargo del señor Alejandro Forero Rojas en el proceso del asunto, no se realice respecto de la bicicleta que pertenece al deudor y la cual fue descrita en el referido proyecto, sino del automóvil de placa Kia Modelo 2016 Placa IIZ773 de su propiedad.

Lo anterior, por cuanto, teniendo en cuenta las características, y, por tanto, el avalúo de este bien mueble, su adjudicación hace más probable la recuperación de los valores reclamados en el presente trámite a cargo del señor Forero Rojas y a en favor del erario del Distrito Capital.

Finalmente ruega la actora, que de conformidad con los argumentos esbozados y las pruebas obrantes, se tenga en cuenta que no fue tenido en cuenta en el respectivo proyecto de adjudicación, las reglas de graduación y calificación de créditos, a cargo del señor ALEJANDRO FORERO ROJAS, reglas que se encuentran previstas en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil Colombiano, respecto de los créditos oportunamente reclamados por la Secretaría de Hacienda, los cuales fueron reconocidos en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y en consecuencia, se solicita se ordene incluir en la misma la totalidad de los valores antes mencionados a favor de Bogotá, D.C., otorgándoles el derecho de voto que corresponda, y se determine el privilegio y la prelación de pagos teniendo en cuenta el carácter de las obligaciones, en aplicación a la normatividad vigente a la cual se hizo alusión.

Ahora bien, nótese que, desde épocas de antaño, se concibe que la prelación de créditos es una institución civil de carácter sustancial que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso. De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.

De esta forma, es loable destacar la naturaleza de la prelación de créditos. Pues, se reitera su carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, y que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Innegable es que estas preferencias pueden ser generales o especiales. Las generales habilitan al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción del crédito pendiente y procede respecto de los créditos de primera y cuarta clase. Las especiales tienen vocación de afectar bienes determinados, como en el caso de los créditos hipotecarios en los que únicamente es posible perseguir el bien sujeto a gravamen, por lo que los saldos insolutos, tendrán el tratamiento de crédito común a pagarse a prorrata con las demás acreencias, sin prelación alguna (artículo 2510). En consecuencia, la normativa civil establece que tienen privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494).

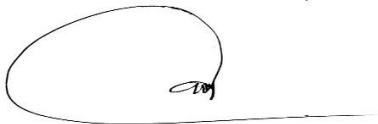
Adviértanse las categorías de privilegio establecidas por la normativa civil dentro de la primera clase (artículo 2495), segunda clase (artículo 2497), tercera clase (artículo 2499), cuarta clase (2502) y quinta clase o quirografarios (artículo 2509), nótese que se indica de manera expresa la prelación.

De manera que son latentes las normas sobre prelación de créditos establecidas en el Código Civil, aquellas por las cuales se rige de manera general el reconocimiento de privilegios para el pago de los créditos.

Es pues así, que se debe rescatar lo antes señalado y lo impreso en el artículo 553 numeral 8° del C.G.P., que describe que el acuerdo de pago estará sujeto a unas reglas y entre estas indicar que **“Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.”**

Es pues en virtud de lo antes expuesto y como ya había ordenado esta agencia judicial, en el auto de fecha 08 de mayo del hogaño, que **se instar nuevamente a la liquidadora para que reelabore el proyecto de adjudicación** dentro los días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto, teniendo presente lo acotado por esta judicatura, respecto de las reglas de graduación y calificación de créditos, y ciñéndose indefectiblemente a los parámetros prescritos en el Código Civil Artículo 2495 numeral 6°, en concordancia con el numeral 7° y 8° del Artículo 553 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientres (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	María Cecilia Oquendo Parra
Acreedores	Davivienda S.A. y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-01162- 00
Síntesis	Aprueba inventarios y Fija fecha para adjudicación

Observa este togado, que, en las presentes diligencias se encuentra vencido el concerniente traslado de los inventarios de activos y pasivos adosados por la liquidadora y que es propicio soslayar la presentación de un proyecto de adjudicación, ello, dado que no se encuentran bienes que adjudicar.

Corolario de lo anterior y a juicio de este juzgador, si bien se aprecia de bulto una obviada resolución del trámite, es loable provocar el escenario para el cual se cita a la audiencia en que se procederá con el atinente descargue total de pasivos y la declaración judicial de los créditos como insolutos, tanto en el capital, como en los intereses de mora, corrientes y otros gastos.

En virtud de lo antes citado, esta agencia judicial dando continuación al proceso conforme el artículo 568 del C.G.P procederá a aprobar los inventarios y se fijará la respectiva fecha, así las cosas, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR los inventarios y avalúos del deudor, allegadas al presente trámite, por la liquidadora nombrada por el Despacho.

SEGUNDO: CITAR A AUDIENCIA de ADJUDICACION para el **jueves catorce (14) de septiembre del año 2023, a las 9 A.M.**, en el presente proceso de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la deudora **María Cecilia Oquendo Parra**. Es menester esgrimir, que los acreedores deberán asistir a la precitada audiencia en el día y hora señalada, para tal efecto, se enviará a todos los acreedores las invitaciones y asegurar así su comparecencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Reivindicatorio
Demandante	Mariela de Jesús Gallego Rúa
Demandado	Gilberto de Jesús Parra Ruíz y Otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00499- 00
Síntesis	Aplaza y fija fecha audiencia

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandada peticona el aplazamiento de la audiencia, en virtud a que le fue programado al codemandado señor CARLOS ONEL PARRA RUIZ, un procedimiento quirúrgico de rodilla derivado del diagnóstico de “*Bursopatía*”; el cual llevaba esperando varios meses; es por lo que se dispone de aplazar la audiencia que había sido fijada para el día 18 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER del aplazamiento de la audiencia que había sido fijada para el día 18 de agosto de 2023 a las 9:00 am.

SEGUNDO.- Fijese para el día **MIERCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P., y s.s. del C.G.P., dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán los interrogatorios a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo **Lifesize**. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

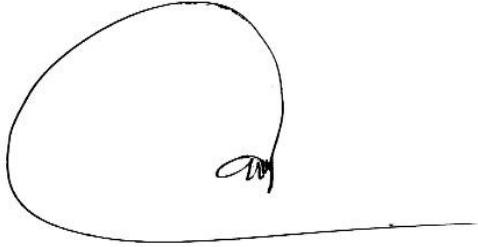
Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados. En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

TERCERO.- Advierte el Despacho **i)** que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y **ii)** que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o el apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco

(5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de Agosto 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Nelly Jaramillo representada legalmente por Gloria Inés Montoya Jaramillo
Demandado	John Albeiro González Rúa y Jaime Alberto Sucerquia Cardona
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01002 00
Asunto	Acepta renuncia a poder y requiere parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. **Federico Castrillón García**, en su calidad de apoderado de la parte demandante, según consta en el poder allegado con la demanda, sin embargo, de acuerdo con la referida norma la renuncia no pone término al poder sino transcurridos cinco (05) días después de la notificación por estados del presente auto.

De igual forma se requiere a la parte demandante, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Capicol S.A.S.
Demandado	Luis Fernando Buitrago Oliveros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 01221 00
Síntesis	Requiere notificación en debida forma

En atención al memorial del 10 de julio de la presente anualidad (PDF 16 C.P), se incorpora y pone en conocimiento citación para notificación personal al demandado **Luis Fernando Buitrago Oliveros**, la cual no será tenida en cuenta dado que no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, se debe de tener en cuenta que tanto el artículo 291 del C.G. del P, como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, son normativas que poseen requisitos diferentes, por ello es deber de la parte actora observar a cabalidad cada uno de los requisitos exigidos por las normativas en mención.

Por lo anterior, si lo que pretende es realizar la citación para notificación personal deberá de hacer referencias a los términos que dispone el artículo 291 del C.G.P, es decir, dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la fecha de su entrega cuando la comunicación deba de entregarse en el Municipio donde se encuentra ubicado el Juzgado, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la fecha de su entrega cuando la comunicación deba de entregarse en Municipio diferente al de la sede del Juzgado y **treinta (30) días** siguientes a la fecha de su entrega cuando la comunicación deba entregarse en el exterior, o si lo que pretende es realizar la notificación personal de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá de hacer la indicación de *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

Es por ello que se requiere nuevamente a la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar el mandamiento de pago, so pena, de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Procedimiento	Insolvencia de Persona Natural no comerciante
Deudor	Francisco Javier Restrepo Montoya
Acreedores	Banco Davivienda S.A., y Otros.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01232 - 00
Síntesis	Resuelve impugnación y ordena devolución

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la apoderada del acreedor Banco Davivienda S.A., en calidad de acreedor quirografario de Francisco Javier Restrepo Montoya, contra el Acuerdo celebrada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, el pasado 17 de noviembre del 2022, en el Centro de Conciliación de la CAMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, dentro del proceso de negociación de sus deudas.

ANTECEDENTES

Aduce la apoderada de la precitada entidad financiera, que, en la audiencia del 17 de noviembre del 2022, quedó totalmente definida y conciliada la graduación y calificación de créditos, de esta manera la operadora Marta Suarez de Calle , solicita a la apoderada del deudor, indicar la propuesta de pago, dicha propuesta de pago desconoce la prelación legal de créditos, ya que pretende cancelar la obligación del municipio de Medellín de primera clase, cuando en la graduación y calificación, la obligación quedó como un crédito quirografario, toda vez que se trata de una multa y de conformidad a los preceptos legales corresponde a un crédito de quinta clase.

De esta forma, la operadora concedió el uso de la palabra para que los acreedores manifestaran si están de acuerdo en que se le cancele primero la sanción al municipio de Medellín, renunciando a sus derechos como acreedores de la misma clase.

Ante lo cual, manifestó esta, como apoderada del Banco Davivienda no estar de acuerdo con dicha propuesta, que no renunciaba como acreedor afectado y que la misma era contraria a derecho.

Así las cosas, la operadora decide votar la propuesta y la misma cumple el porcentaje requerido, configurándose así un acuerdo de pago aprobado, el cual contiene cláusulas que violan el orden legal de prelación de créditos, debido a que altera el orden establecido en la Constitución y en la ley.

Así mismo, establece un privilegio a uno de los acreedores que pertenece a la misma clase u orden, lo que refiere a una vulneración a la igualdad entre acreedores.

Afirma, que el acuerdo aquí impugnado es violatorio de hecho y de

derecho de todas las normatividades legales vigentes establecidas y por lo tanto solicita al órgano a esta judicatura que se declare la nulidad para que en el término de ley, se corrija con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y la garantía y salvaguarda de los intereses del Banco Davivienda S.A.

De otro lado, la apoderada del deudor emitió el concerniente pronunciamiento respecto de la impugnación antes señalada.

En primera instancia, formula dicha profesional, que, el deudor preciso que la propuesta de pago presentada para los créditos quirografarios, en la que se propone destinar completamente sólo la segunda cuota del acuerdo para cancelar totalmente la obligación quirografaria (multa /sanción) a favor del Municipio de Medellín por un monto de \$773.717, estuvo motivada con el fin de facilitar y hacer práctico el acuerdo; ya que es un monto relativamente muy pequeño comparado con las demás acreencias y en el plazo propuesto de 82 meses arrojaría una cuota mensual de \$8.996; lo cual es claramente impráctico de ejecutar y administrar.

Señala que dicho aspecto, obtuvo en su mayoría una votación positiva, dando al traste con lo preceptuado en el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 que preceptúa que la prelación de créditos y ventajas en el acuerdo podrá modificarse la prelación de créditos, siempre que sean cumplidas las siguientes condiciones:

1. La decisión sea adoptada con una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos admisibles.
2. Tenga como propósito facilitar la finalidad del acuerdo de reorganización.
3. No degrade la clase de ningún acreedor sino que mejore la categoría de aquellos que entreguen recursos frescos o que en general adopten conductas que contribuyan a mejorar el capital de trabajo y la recuperación del deudor.
4. No afecte la prelación de créditos pensionales, laborales, de la seguridad social, adquirentes de vivienda, sin perjuicio que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciante, siempre que ello conduzca a la recuperación de su crédito.

La prelación de las obligaciones de la DIAN y demás autoridades fiscales, podrá ser compartida a prorrata con aquellos acreedores que durante el proceso hayan entregado nuevos recursos al deudor o que se comprometan a hacerlo en ejecución del acuerdo, la cual será aplicada inclusive en el evento del proceso de liquidación judicial.

Para tal efecto, cada peso nuevo suministrado, dará prelación a un peso de la deuda anterior. La prelación no es aplicable por la capitalización de pasivos, ni por la mera continuación de los contratos de tracto sucesivo.

Para el caso de nuevas capitalizaciones que generen ingreso de recursos frescos al deudor, durante el proceso y ejecución del acuerdo de reorganización, los inversionistas que realicen tales aportes de capital, además de las ventajas anteriores, al momento de su liquidación, tendrán prelación en el reembolso de su remanente frente a otros aportes y hasta por el monto de los nuevos recursos aportados.

Los acreedores que entreguen al deudor nuevos recursos, condonen parcialmente sus obligaciones, otorguen quitas, plazos de gracia especiales, podrán obtener, como contraprestación las ventajas que en el acuerdo se

otorguen a todos aquellos que concedan los mismos beneficios al deudor.

PARÁGRAFO 1o. En el evento de no cumplirse el acuerdo de manera tal que satisfaga las obligaciones que han renunciado a prelación o preferencia, estas recuperarán dicha prelación o preferencia cualquiera que sea la modalidad con la que concluya el proceso de insolvencia.

Adicional a lo esbozado, resalta lo descrito en el numeral 2 del Artículo 557 del C.G.P., que refiere que el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando, contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

Igualmente, que la votación realizada y aprobada por mayoría del 88.02% para que se pagara primero la acreencia quirografaria del acreedor Municipio de Medellín, la mayoría de acreedores quirografarios explícitamente autorizó la excepción, privilegio contenida en la propuesta de pago, constituyéndose con esto la renuncia de los acreedores al principio de igualdad en la prelación de créditos.

Corolario de lo anterior, afirma que no se encuentran argumentos, medios probatorios o fundamentos para establecer que el acuerdo aquí discutido es violatorio de hecho y de derecho de todas las normatividades legales vigentes.

Es por tal motivo, que ruega declare no probada la impugnación alegada por la apoderada del Banco Davivienda S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Es plausible resaltar lo impreso en el Artículo 557, que alude a la Impugnación del acuerdo o de su reforma. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la Ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Nótese que, desde épocas de antaño, se concibe que la prelación de créditos es una institución civil de carácter sustancial que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada

uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso. De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.

De esta forma, es loable destacar la naturaleza de la prelación de créditos. Pues, se reitera su carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, y que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley.

Ahora bien, estas preferencias pueden ser generales o especiales. Las generales habilitan al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción del crédito pendiente y procede respecto de los créditos de primera y cuarta clase. Las especiales tienen vocación de afectar bienes determinados, como en el caso de los créditos hipotecarios en los que únicamente es posible perseguir el bien sujeto a gravamen, por lo que los saldos insolutos, tendrán el tratamiento de crédito común a pagarse a prorrata con las demás acreencias, sin prelación alguna (artículo 2510). En consecuencia, la normativa civil establece que tienen privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494).

Adviértanse las categorías de privilegio establecidas por la normativa civil dentro de la primera clase (artículo 2495), segunda clase (artículo 2497), tercera clase (artículo 2499), cuarta clase (2502) y quinta clase o quirografarios (artículo 2509), nótese que se indica de manera expresa la prelación.

De manera que son latentes las normas sobre prelación de créditos establecidas en el Código Civil, aquellas por las cuales se rige de manera general el reconocimiento de privilegios para el pago de los créditos.

Finalmente, es menester rescatar lo impreso en el artículo 553 numeral 8° del C.G.P., que describe que el acuerdo de pago estará sujeto a unas reglas y entre estas indicar que **“Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.”**

Por lo anteriormente expuesto, se declarará fundada la impugnación al acuerdo celebrado en audiencia del 17 de noviembre del 2022, en el aludido centro de conciliación y que fuera presentada por la apoderada del acreedor quirografario BANCO DAVIVIENDA S. A., dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante Francisco Javier Restrepo Montoya, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art.557 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 553 numeral 8° de mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION interpuesta por la apoderada del acreedor quirografario Banco Davivienda S.A., al acuerdo celebrado en audiencia del 17 de noviembre del 2022, en el aludido centro de conciliación, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante del señor Francisco Javier Restrepo Montoya, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver las presentes diligencias al Centro De Conciliación y Arbitraje Universidad Pontificia Bolivariana, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.557 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 553 numeral 8° de mismo código, en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Efectúense las anotaciones correspondientes en la pagina de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-0036 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$340.000.00
TOTAL	\$340.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Ayvimed Arrendamientos y Ventas Inmobiliarias Medellín representada legalmente por la señora Luz Marina Foronda Rodríguez y/o quien haga sus veces
DEMANDADO	Tomas David Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00036 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p>

TU

CRA

21321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Ayvimed Arrendamientos y Ventas Inmobiliarias Medellín representada legalmente por la señora Luz Marina Foronda Rodríguez y/o quien haga sus veces
DEMANDADO	Tomas David Cardona
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00036 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Ayvimed Arrendamientos y Ventas Inmobiliarias Medellín** representada legalmente por la señora **Luz Marina Foronda Rodríguez** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Tomas David Cardona**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de marzo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$4.859.201.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **“Solicitud de Conciliación No 549 IUS-E-2022-461581”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en **Solicitud de Conciliación No. 549 IUS-E-2022-461581** realizada en el Centro de Conciliación en Civil y Comercial Regional Antioquia Código No. 3284 Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del C.G. del P., y Art 64 de la Ley 2220 de 2022.

El artículo 440 del Código General del P., prescribe que *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

La **Solicitud de Conciliación No. 549 IUS-E-2022-461581**, aportada por la parte ejecutante, tiene la calidad de título ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos del

artículo 422 del C.G. del P., y del artículo 64 de la Ley 2220 de 2022.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

Bajo este contexto, es dable afirmar, que, en la presente causa, se cumplió a cabalidad la regla jurídica que fundamenta la presente decisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Ayvimed Arrendamientos y Ventas Inmobiliarias Medellín** representada legalmente por la señora **Luz Marina Foronda Rodríguez** y/o quien haga sus veces, en contra del señor **Tomas David Cardona**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/L (\$4.859.201.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **“Solicitud de Conciliación No 549 IUS-E-2022-461581”**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **16 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

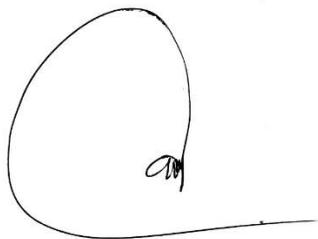
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$340.000.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

CRA 5

1321



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00190 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$289.030.oo.</u>
TOTAL	<u>\$289.030.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
DEMANDADO	Inverpharma Group S.A.S. y otro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00190 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.
Demandado	Inverpharma Group S.A.S. y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00190 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**, en contra de **Inverpharma Group S.A.S. y Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **03 de marzo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$4.129.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Distribuidora Farmacéutica Roma S.A.**, en contra de **Inverpharma Group S.A.S. y Tatiana Margarita Diaz Granados Pacheco**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS M/L (\$4.129.000.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por los demandados, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de enero de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

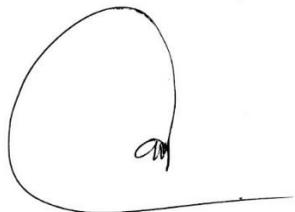
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$289.030.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p>ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Amanda De Jesús Arango
Demandada	Johana Cristina Sánchez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00212- 00
Síntesis	Corrige auto que admite la demanda

Advierte esta agencia judicial, que la apoderada judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticona la corrección del auto que admitió la demanda el pasado 14 de marzo de 2023, notificado por estados el día 15 del mismo mes y año, lo anterior, para que se indique en el numeral séptimo de dicha providencia, que se reconoce personería a la abogada **Marcela Barrientos Cárdenas**, identificada con número de cédula 43.209.064, portadora de la Tarjeta Profesional **219.279** del Consejo Superior de la Judicatura y no como se imprimió allí al abogado Pedro Antonio Uribe Cardona con T.P.21.683.

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con las correcciones de la nombra providencia, de tal modo que se tendrá para todos los fines legales pertinentes, que, se reconoce personería a la abogada **Marcela Barrientos Cárdenas, identificada con número de cédula 43.209.064, portadora de la Tarjeta Profesional 219.279., del C.S.J.,** lo anterior, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Everardo Vanegas Avilan
Demandado	Gisell Karina Robledo Montoya, Luz Marina Montoya Toro, Mateo Osorio López y María Senaida Robledo Gallo.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00240- 00
Síntesis	Acepta póliza y decreta embargo

Por ajustarse a los términos de los artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso, se acepta la caución constituida por el demandante en póliza de seguro judicial N°17-53-101013004, otorgada por Seguros del Estado S.A.

Por lo anterior expuesto, se **DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR** de embargo y secuestro respecto del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **N°001-899993**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Oficiese en tal sentido a las oficinas de Registro de II.PP. respectivas comunicando la medida a fin de que se sirva inscribir el embargo en el folio de matrícula respectivo y a costa de la parte interesada expida certificado del mismo. Inscrito el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00251 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.072.000.00
TOTAL	\$3.072.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Cristian Camilo Gutiérrez Ante
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00251 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Cristian Camilo Gutiérrez Ante
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00251 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Bancolombia S.A. representada legalmente por la señora Isabel Cristina Ospina Sierra y/o quien haga sus veces., en contra del señor, Cristian Camilo Gutiérrez Ante**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **21 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$52.541.817.00.)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por el demandado el día 29 de marzo de 2022** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **6 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$8.916.204.00.)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por el demandado el día 08 de septiembre de 2022** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de diciembre de 2022**, a la tasa 34,69% sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 40 a la 46 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Bancolombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Bancolombia S.A. representada legalmente por la señora Isabel Cristina Ospina Sierra y/o quien haga sus veces.**, en contra del señor, **Cristian Camilo Gutiérrez Ante**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$52.541.817.00.)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por el demandado el día 29 de marzo de 2022** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **6 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/L (\$8.916.204.00.)**, por concepto de capital correspondiente a **obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por el demandado el día 08 de septiembre de 2022** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de diciembre de 2022**, a la tasa 34,69% sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

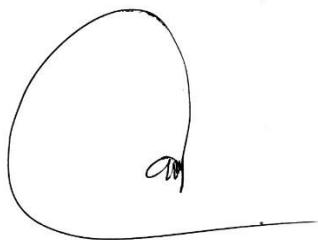
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$3.072.000.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU

Tel. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00291 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.531.000.00
TOTAL	\$1.531.000.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Sol Beatriz Acosta Uribe
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00291 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Sol Beatriz Acosta Uribe
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00291 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Sol Beatriz Acosta Uribe**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **6 de junio de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$17.759.901.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°1600257373**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES CIENTOVEINTICUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.124.025.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el **respectivo título, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2023, calculados a la tasa máxima legal vigente.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contestó la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 6 y 7 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Banco Finandina S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Sol Beatriz Acosta Uribe**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/L (\$17.759.901.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°1600257373**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de marzo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **CUATRO MILLONES CIENTOVEINTICUATRO MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.124.025.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 21 de septiembre de 2018 hasta el 04 de marzo de 2023, calculados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

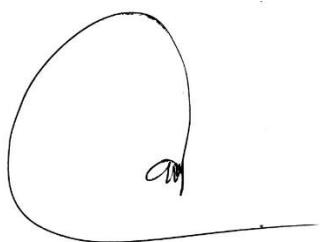
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/L (\$1.531.000.00)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00302 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$248.000.00</u>
TOTAL	<u>\$248.000.00</u>



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Carmen Lucia Osorio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00302 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Carmen Lucia Osorio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00302 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito**, en contra de **Carmen Lucia Osorio**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **28 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.478.289.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare N° 0001131906 suscrito por la demandada el 02 de abril de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 03 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.070.620.85.), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde 02 de mayo 2020 hasta el 02 de abril de 2022, calculados a la tasa del 1.8%, siempre y cuando no exceda la máxima legal vigente.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 3 y 4 del archivo digital N°04 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito**, en contra de **Carmen Lucia Osorio**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.478.289.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagare N° 0001131906 suscrito por la demandada el 02 de abril de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 03 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLÓN SETENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.070.620.85.)**, por concepto de **intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde 02 de mayo 2020 hasta el 02 de abril de 2022, calculados a la tasa del 1.8%, siempre y cuando no exceda la máxima legal vigente.**

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

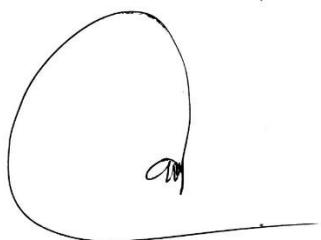
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$248.000.00.)**.

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Olga Lucía Mesa González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00379 00
Asunto	No accede y requiere parte actora so pena desistimiento tácito

Se allega a las presentes diligencias por la apoderada de la parte demandante, solicitud de que se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución, a lo que este despacho no accederá por el momento a tales pedimentos, en atención a que dentro del expediente digital no obra constancia de que se hubieran agotado las diligencias de notificación personal de la citada demandada.

De otro lado se ordena requerir a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, a fin de que realice todas las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, lo cual deberá materializarse en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P., esto es, tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

AM

<p>JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No.50 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de agosto 2023, a las 8 A.M.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"><div style="text-align: center;"> ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</div><div style="text-align: center;"></div></div>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Jiovani De Jesús Montoya
Demandado	Juan Gabriel Gómez Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00550 00
Asunto	No aprueba propuesta contrato de transacción

En atención a la solicitud de aprobación de propuesta de contrato de transacción allegada por la parte ejecutada, y trasladada a la parte demandante de conformidad con el inciso primero del artículo 312 del C.G del P, mediante estados N. 049 del 31 de julio de 2023, el despacho no aprueba la solicitud incoada por el demandado, en atención a la oposición realizada por la parte actora, mediante la cual manifiesta la carencia de uno de los elementos esenciales consagrados en el artículo 2469 del Código Civil para que se constituya la transacción, siendo este la voluntad de la parte ejecutante de aceptar los términos planteados por el demandado.

De conformidad con lo anterior, no habrá lugar a la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Una vez en firme la presente decisión continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00569 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$2.807.803.oo.</u>
TOTAL	<u>\$2.807.803.oo.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO	Diana Cristina Franco Cadavid
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00569 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Diana Cristina Franco Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00569 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de menor cuantía** instaurada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de la señora **Diana Cristina Franco Cadavid**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **19 de mayo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$56.156.075.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 13786425**, suscrito por la demandada el día **22 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 08 a 09 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, en contra de la señora **Diana Cristina Franco Cadavid**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$56.156.075.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 13786425**, suscrito por la demandada el día **22 de septiembre de 2021**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

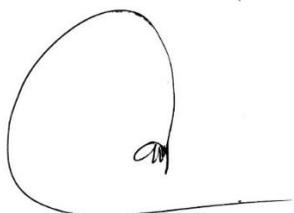
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.807.803.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Martín Arley Londoño Pérez
Demandado	CYM Denimoda S.A.S.,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00606 00
Asunto	Decreta Pruebas y Fija fecha para audiencia

Vencido el término del traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme la Nral 2° del artículo 443 en concordancia con los Arts. 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía instaurado por **Martín Arley Londoño Pérez** en contra de la sociedad **CYM Denimoda S.A.S.**, en consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **VIERNES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 9 a.m.**, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts. 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso **de R.I.A** cuyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS
1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

I-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

1: Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes de los inmuebles ubicados en la ciudad de Medellín, Calle 51 N° 55 - 69, Bodegas identificadas con los números 201, 301 y 302 del Pasaje Comercial Colombia Boyacá.

II-INTERROGATORIO: cítese a la siguiente persona para el día y hora arriba indicado, así:

1-A la señora **AITZA YOLANDA VALLEJO RUIZ** en su calidad de representante legal de la sociedad **CYM Denimoda S.A.S.**, y/o quien haga sus veces.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

I-DOCUMENTALES: Téngase como tal las siguientes:

1: Copia de facturas recibidas por arrendatario de cánones de arrendamiento, con los recibos de consignación de los pagos realizados.

2: Constancias de pago de cánones de arrendamiento expedido por la entidad bancaria Davivienda.

3: Documento denominado “relación de pagos arriendo CYM DENIMODA”. con resumen de facturas, facturas pagos y fechas.

4: Copias de comunicaciones recibidas por parte del demandante sobre incrementos de los cánones de arrendamiento.

5: Copia de comunicación indicando la terminación unilateral del contrato por fuera de los términos y los parámetros legales.

6: Respuesta a las consideraciones arbitrarias enviada al arrendador.

7: Copias de recibos de cobro de servicios públicos con comprobantes de pago para acreditar la forma de cobro y pago de servicios públicos.

II-TESTIMONIALES: cítese a las siguientes personas para el día y hora arriba indicado, así:

1- Señor **JUAN ESTEBAN GUARIN**, Dirección física: Calle 51 Nro. 55 - 61 Local 201, Pasaje Comercial C/B de la ciudad de Medellín; Celular: 3136509130; Correo electrónico: jeguarin@hotmail.com, Para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación.

2- Señor **MAURICIO GUARIN**, Dirección física: Calle 51 Nro. 55 - 61 Local 201, Pasaje Comercial C/B de la ciudad de Medellín; Teléfono Fijo: 604 293 2043; Correo electrónico: cymdenimoda@gmail.com, Para que declare sobre los hechos de la demanda y la contestación.

Es de advertir que los testigos antes relacionados fungen como administradores de la sociedad **CYM DENIMODA S.A.S.**, y son las personas que constantemente se comunican con los propietarios y con la administración de los inmuebles, además son quienes realizan los pagos y han realizado las conciliaciones de las facturas y los pagos realizados.

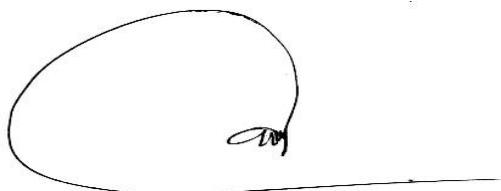
II-INTERROGATORIO: cítese a la siguiente persona para el día y hora arriba indicado, así:

1-Al señor **Martín Arley Londoño Pérez** en su calidad de demandante.

3-PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO a ambas partes.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
GRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.50** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00613 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$375.782.00.</u>
TOTAL	<u>\$375.782.00.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
DEMANDADO	José Ricardo Palacio Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00613 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	José Ricardo Palacio Giraldo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00613 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, en contra del señor **José Ricardo Palacio Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **30 de mayo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$5.368.321.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **05 de abril de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un **Pagaré**, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 a 08 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, en contra del señor **José Ricardo Palacio Giraldo**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$5.368.321.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por el demandado el día **05 de abril de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de abril de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

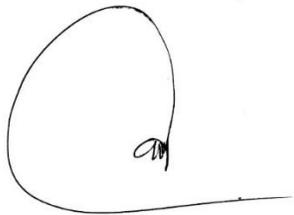
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$375.782.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima Cuantía
Demandante	Johan Alexander Urrego Bustamante
Demandado	Alain Antonio Vélez Echeverry
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00639 00
Asunto	Ordena remitir expediente al Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de San Félix – Bello

Verificadas las diligencias procedentes del **Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de San Félix – Bello**, quien el pasado 26 de julio de 2023, allegó certificación del estado del proceso tramitado en ese Despacho con el radicado **05001418900220190040500**, a fin de que se proceda por parte de esta dependencia judicial a dar aplicación al artículo 149 del C.G.P:

*“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**” (Negrita propia del despacho).”*

Así las cosas, y luego de verificar el expediente digital, se desprende que el demandado **Alain Antonio Vélez Echeverry**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago del proceso con radicado **05001418900220190040500**, el día 26 de enero de 2021, es por lo anterior que se hace procedente acceder a la solicitud de acumulación elevada por el accionante.

En este sentido, y luego de ejecutoriado el presente proveído, remítanse las presentes diligencias con destino del **Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de San Félix – Bello**, y se continúe con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00668 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$9.477.00.</u>
TOTAL	<u>\$9.477.00</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sistecrédito S.A.S.
DEMANDADO	Juan Alejandro Martínez Saldarriaga
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00668 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecrédito S.A.S.
Demandado	Juan Alejandro Martínez Saldarriaga
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00668 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Sistecrédito S.A.S.**, en contra del señor **Juan Alejandro Martínez Saldarriaga**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **29 de junio del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$33.000.00)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de junio de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$33.559.00)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de julio de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$34.129.00)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de agosto de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$34.711.00)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de septiembre de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la no allego respuesta a la demanda, no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el

título que milita a folios 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Sistecrédito S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias

que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Sistecrédito S.A.S.**, en contra del señor **Juan Alejandro Martínez Saldarriaga**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **TREINTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$33.000.00)**, por concepto de la **cuota N°2** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de junio de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$33.559.00)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de julio de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$34.129.00)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de agosto de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M/L (\$34.711.00)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°62**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **10 de septiembre de 2021** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

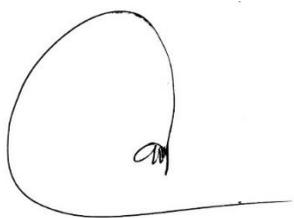
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$9.477.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Agricapital S.A.S.
Demandado	Uriel Roldan Ortiz y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00807 00
Asunto	Pone en conocimiento

Se allega y pone en conocimiento la respuesta emitida por la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro donde pone de presente que no fue posible registrar la medida de embargo decretada por el Despacho mediante oficio 1387 del 29 de junio de 2022, toda vez que, la cedula que figura en el historial del vehículo no corresponde a la informada en el escrito de demanda, por lo anterior se torna procedente dar aplicación al artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario</p> <p style="text-align: center;"></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	FEBANC-Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia
Demandado	María José Herrera de Lavallo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00808- 00
Síntesis	Niega Mandamiento de Pago

La parte demandante, **FEBANC-Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **María José Herrera de Lavallo**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Analizada la demanda de la referencia a fin de proveer sobre su admisión, se advierten en ellas algunas irregularidades que implican negar mandamiento, como pasará a analizarse:

El Art. 430 del C. G. del P., que al comienzo se dijo que sería la guía del examen propuesto, es del siguiente tenor: "**MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.**"(La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar. La norma dice que si con la demanda que pide mandamiento ejecutivo se allega un verdadero título ejecutivo, el Juez lo analizará para precisar sus alcances frente a la pretensión y, si concluye que son suficientes para respaldar ese

pronunciamiento, profiere el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así llega a estimarlo a la luz de la norma general del art. 422 del C. G. del P., en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, profiere el mandamiento hasta donde el mérito ejecutivo del título allegado alcance, previa confrontación con la ley que lo rige, como se dijo.

Así pues, se concluye de lo anterior, que, del documento aportado, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de **expresa, clara y exigible** según la clara exigencia del Art. 422 del C. G. del P. Sobre el particular debemos tener presente lo que desde antaño viene repitiendo la jurisprudencia y la doctrina, explicando así estas exigencias que la ley consagra para el título ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento allegado con la demanda, esto es **el Pagare sin número en blanco**, no reúnen esas condiciones de claridad ni exigibilidad, ya que el mismo no consagra la forma de vencimiento, toda vez que la parte ejecutante manifiesta en los hechos de la demanda como fecha de vencimiento el día 10 de septiembre de 2022, siendo esta establecida de conformidad con lo estipulado en el numeral 2° de la carta de instrucciones. Sin embargo, al momento de realizar la revisión del título base de recaudo allegado, se evidencia que el espacio destinado para diligenciar la fecha de vencimiento se encuentra vacío o en blanco, es por ello que, no se sabe a ciencia cierta cuando fue la fecha en la que se diligenció el mismo, lo que hace que la obligación no sea exigible.

Partiendo de ésta premisa, se tiene que es improcedente atender la petición elevada por el apoderado de la parte actora, pues es claro que el documento allegado no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con el valor probatorio aludido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

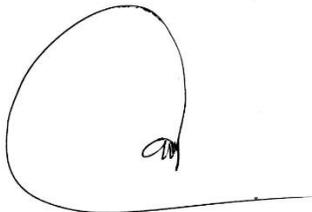
RESUELVE

PRIMERO: Denegar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **FEBANC-Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia.,** contra de **María José Herrera de Lavalle,** por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente previa anotación o cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil vientes (2023)

Proceso	Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Insolventado	Luis Fernando Valencia Osorio
Acreeedores	Municipio de Envigado y Otros.
Radicado	05001 40 03 020 2023 00809 00
Decisión	Reconoce personería

En razón al poder adosado, se **reconoce personería** a la abogada **Andrea Yamile Mazo Parra** con **T.P. 398.127.**, del C.S. de la J., como abogada del deudor, para que represente los intereses de la parte citada, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado	Miriam de Jesús Lotero García
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00877 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Seguros Generales Suramericana S.A. con NIT 890.903.407-9**, en contra de **Miriam de Jesús Lotero García con C.C. 32.413.047**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 9 de octubre de 2022 al 8 de noviembre de 2022 indemnizado el día 24 de octubre de 2022.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 9 de noviembre de 2022 al 8 de diciembre de 2022 indemnizado el día 10 de noviembre de 2022.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 9 de diciembre de 2022 al 8 de enero de 2023 indemnizado el día 15 de diciembre de 2022.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000)** correspondiente al Canon Arrendamiento del 9 de enero de 2023 al 8 de febrero de 2023 indemnizado el día 16 de enero de 2023.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo de pago por concepto de la indexación de cada una de las sumas indemnizadas, en atención a que la indexación obedece a la compensación de la inflación sobre el poder adquisitivo del dinero, figura que no es la idónea en el presente caso, debido que el cobro del capital esta originado en el incumplimiento de una obligación por parte del deudor, lo cual requiere una penalización y/o castigo, lo cual se materializa en el cobro de intereses moratorios, tal y como se desprende de la Sentencia 00161 del 13 de mayo de 2010 (Sala Civil, Corte Suprema de Justicia, MP Edgardo Villamil Portilla).

Así pues, es importante traer a colación el artículo 1617 del Código Civil, en el cual encontramos el fundamento de los intereses moratorios, originados en el concepto

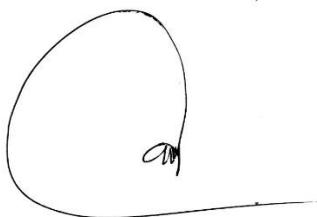
de **indemnización por mora en obligaciones de dinero**, entendiéndose según la Superintendencia Financiera Concepto 2006000164-001 del 15 de febrero de 2006, como aquellos (...) *que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...)*. *Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor (...)*

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Carolina Gutiérrez Urrego T.P. Nro. 199.334 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050, fijado** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Epicasa Propiedad Raíz S.A.S
Demandado	Sebastián Mejía Velásquez y Manuela Cruz Mesa
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00908 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que, la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Epicasa Propiedad Raíz S.A.S**, en contra de los señores **Sebastián Mejía Velásquez y Manuela Cruz Mesa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **SETESIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$727.380.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento insoluto del **MES DE DICIEMBRE DE 2022**.
2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000.00)**, correspondiente al Canon de Arrendamiento del **MES DE ENERO DE 2023**.

SEGUNDO: **Denegar** el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal pretendida ya que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

A lo anterior se agrega que el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 dispone que “*Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán*

exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento...”; lo que significa que la mencionada ley permite el cobro ejecutivo de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento y, como ya se explicó, la cláusula penal consignada en el contrato cuyo recaudo se pretende en este proceso no es, en sí, una obligación derivada del contrato sino que es una sanción derivada del incumplimiento del mismo por lo que, para ser exigible, tal incumplimiento debe ser debidamente declarado judicialmente mediante el respectivo proceso declarativo.

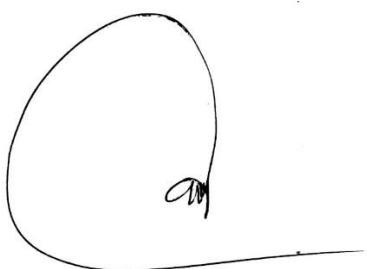
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería al **Dr. Jair Gómez Guaranguay**, con **T.P. 172.349** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A. "BANCOMEVA"
Demandado	Martin Gonzalo Aguilar Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00950 00
Síntesis	Niega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva que a través de apoderada judicial presentó **Banco Coomeva S.A. "BANCOMEVA"**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de menor cuantía, frente al señor **Martin Gonzalo Aguilar Muñoz**, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P., observa el Despacho que **no se adosa con esta demanda el anexo especial necesario para iniciar todo proceso de ejecución, esto es el TÍTULO EJECUTIVO.**

Con el fin propuesto, se concretan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los documentos aportados y que constituyen base de la ejecución serán examinados, en aras de determinar si comportan la existencia de un título ejecutivo, contenido de obligaciones, claras, expresas y exigibles a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 del 2012, los cuales reglamentan el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales.

Primero, y de caras a tener por satisfecho uno de los requisitos de existencia de los títulos valores, cual es la firma de quien lo crea, en tratándose de documentos electrónicos han de observarse estrictamente las disposiciones especiales contenidas en el artículo 7° de la ley 527 de 1999, según el cual:

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando **cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma**, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

"a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

"b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

“Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma” (subrayas y negritas fuera de texto).

Conforme lo anterior, se hace imperante resaltar el artículo 4° del Decreto 2364 de 2012, según el cual:

“ARTÍCULO 4°. CONFIABILIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

En el presente caso, tenemos que se presenta como base de recaudo un **pagaré** suscrito presuntamente por el demandado, documento que se encuentra en PDF donde consta que el mismo fue suscrito al parecer digitalmente por la parte demandada, el Juzgado encuentra que, no se tiene certeza alguna de haber sido utilizado un método confiable y apropiado (como es el caso del mecanismo de firma digital), que permita tener completa y absoluta convicción respecto de la identidad de la persona que suscribió el **pagaré**, aunado al hecho de que no se logra advertir que efectivamente fuera firmado de manera digital, motivo por el cual no puede darse por satisfecho el ineludible requisito contenido en el artículo 621 numeral 2° del Código de Comercio, esto es, la firma del creador.

Pasando a otro punto, y en lo que respecta a la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señala el art. 8 de la Ley 527 de 1999 que:

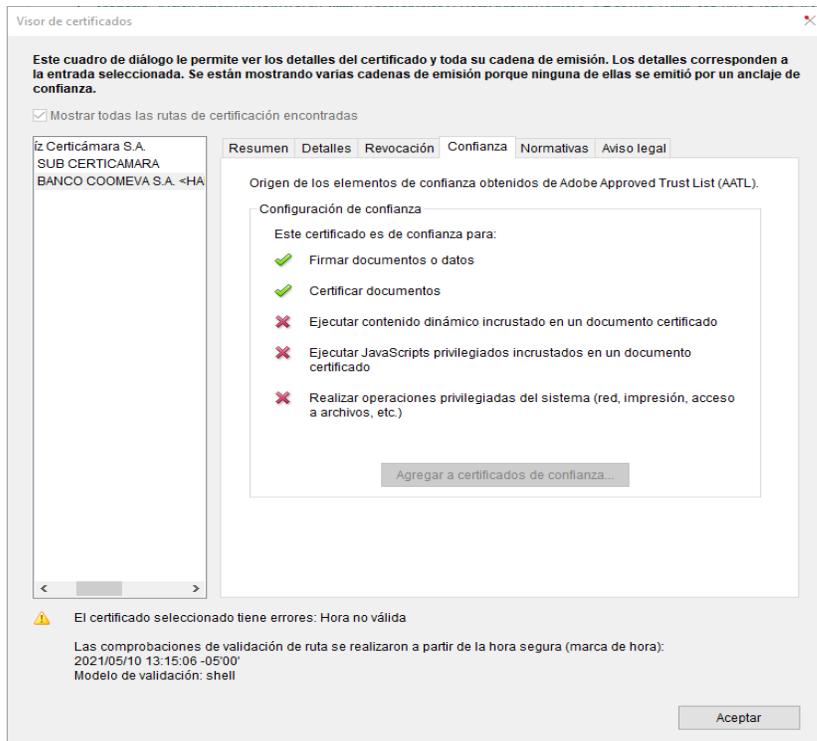
Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

- a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*
- b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar”.*

A su turno el art. 247 del CGP señala:

“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Sobre el particular, encuentra esta agencia judicial que, si bien es cierto que fueron allegados dos pagares suscritos digitalmente por el señor Martin Gonzalo Aguilar Muñoz, también lo es que de los mismos se desprende que la firma no ha sido verificada; así como también se evidencia que la verificación parece una imagen sobrepuesta, aunado a lo anterior que cuando el Despacho procedió a hacer la validación de las firmas la misma no se pudo realizar, como se muestra a continuación:



Es por lo anterior que, del documento aportado no puede advertirse que el formato de firma electrónica aportado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, además de ello, no hay certeza de que el documento en donde se constituyó la firma electrónica corresponda al pagaré aportado, pues el mismo no cuenta con alguna indicación o registro de que efectivamente se hubiere firmado el pagaré objeto de pretensión, dado lo anterior no se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Si bien el artículo 247 del Código General del Proceso prevé que *“La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”*, lo cierto es que el documento aportado es insuficiente para generar certeza de que el pagaré que se aporta fue conferido por el demandado.

En conclusión, como el título valor adosado para el cobro, no cumple con las disposiciones del artículo 621 del Código de Comercio., se negará el mandamiento de pago.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

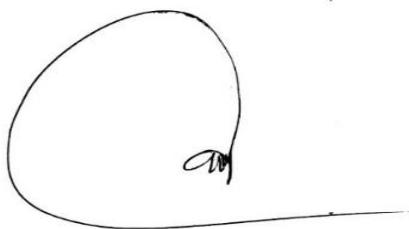
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por **Banco Coomeva S.A. "BANCOMEVA"**, pretendiendo la iniciación del proceso de ejecución de mínima cuantía, frente al señor **Martin Gonzalo Aguilar Muñoz**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, hágase la devolución de los anexos y archívense las diligencias.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Katerine Gómez Toro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00963- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente S.A., con NIT. 890.300.279-4** representada legalmente por **Paula Andrea Gallego Marín, y/ o quien haga sus veces**, en contra de la señora **Katerine Gómez Toro con C.C. 1.130.668.349**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

CIENTO NUEVE MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOSNOVENTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L (\$ 109.033.390,41), obligación representada en título valor, **pagaré suscrito el día 11 de julio de 2022** discriminado de la siguiente manera:

VEHICULOS N° 43030089981

- **Capital: SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MILOCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L(\$ 76.216.837,50).**
- **Intereses Corrientes: CINCO MILLONES QUINIENTOSVEINTICINCO MIL SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L(\$ 5.525.060,56)**, liquidados a una tasa del 24.69916 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas **entre el 4 de marzo de 2023 y el 19 de julio de 2023.**

TC-GOLD PESOS N° 5412038381813139

- **Capital: DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MILCUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVECENAVOS M.L (\$ 12.318.450,59).**
- **Intereses corrientes: UN MILLON TREINTA Y NUEVE MILCUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CON SETENTA Y SEIS CENTAVOSM.L (\$ 1.039.462,76)**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia **entre el 18 de**

marzo de 2023 y el 22 de julio de 2023 correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas.

TC-GOLD USD N° 5412038381813139

- Capital: **NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L (\$ 99.634,20).**
- Intereses corrientes: **SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M.L(\$ 6.119,00)**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia entre el 23 de junio de 2023 y el 22 de julio de 2023 correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas.

TC-VISA ORO LATAM N° 4004895147574215

- Capital: **DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILCUATROCIENTOS OCHO PESOS M.L (\$ 12.688.408,00).**
- Intereses corrientes: **UN MILLON CIENTO TREINTA Y NUEVE MILCUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L (\$1.139.417,80)**, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia entre el 18 de marzo de 2023 y el 22 de julio de 2023 correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, calculados sobre la suma de **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L (\$ 101.323.330,29)**, Correspondiente al capital de la **obligación contenida en el pagare suscrito el día 11 de julio de 2022**, desde el 23 de julio de 2023 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

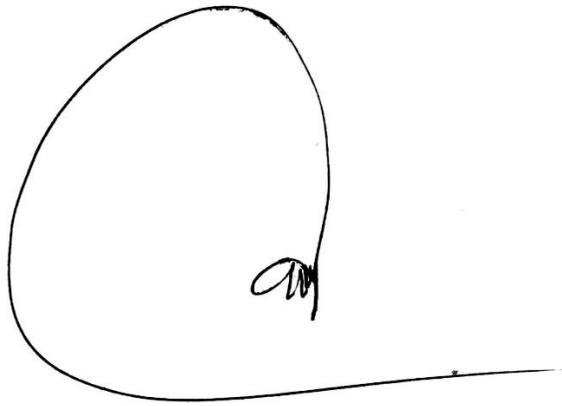
TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Karina Bermúdez Álvarez** con **T.P.269.444** del C. S. J, quien actúa en causa propia como representante legal de la sociedad demandante en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Margarita María Estrada Zuluaga y Sonia Patricia Rojas Tejada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00966 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Arrendamientos Santa Fe E.U.** con NIT. **890.907.752-3** representada legalmente por **Héctor Alonso Corrales Restrepo y/o quien haga sus veces**, en contra de **Margarita María Estrada Zuluaga, con C.C. 43.809.926** y **Sonia Patricia Rojas Tejada con C.C. 43.749.644**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

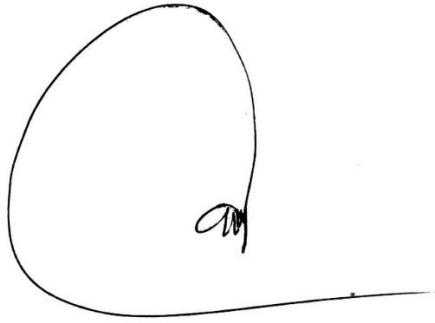
- ✚ Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300. 000.00)** por concepto del saldo del canon de arrendamiento correspondiente al **mes de mayo de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **4 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- ✚ Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$213.333.00)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido **entre el 1 al 8 de junio de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **4 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **Julián David Salazar Marín T.P. Nro. 324.965** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 050**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

TU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Delvis Alexander Chavarría Montoya
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00969 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

UNICO: Como lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad existiendo coherencia entre los hechos expuestos y las pretensiones como lo dispone el art. 82 Nral. 4° del Código General del Proceso ibídem, deberá complementar el literal ordinal **2°**, del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de intereses se refiere y a que tasa fueron calculados dichos intereses, así mismo, deberá indicar el periodo en el cual se causaron. En igual sentido deberá complementarse acápite de los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

TU

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 050 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de agosto de 2023, a las 8 A.M.
ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario